

Santiago, diez de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, por sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC N° 2201099718-k y RIT N° 123-2023, condenó al acusado Pablo Ignacio Farías Méndez, como autor del delito de robo con violencia consumado, cometido en contra de Ignacio de la Cuadra, el 6 de noviembre de 2022, en Rauco, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

También se le condenó como autor del delito de receptación de vehículo motorizado consumado, de propiedad de Emilio Arias Arias, cometido en Curicó el 6 de noviembre de 2022, a una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos mientras dure la condena y una multa de diez unidades tributarias mensuales.

Por la misma sentencia se le condenó como autor del delito de receptación de especies, consumado, de propiedad de María Gallardo y Nicolás Arancibia, cometido en Curicó el 6 de noviembre de 2022, a una pena de tres años de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena y multa de dos unidades tributarias.

De la misma forma se le condenó como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de cannabis sativa, cometido en Curicó el 6 de noviembre de 2022, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio



menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad en contra del referido fallo, el que fue admitido a tramitación y conocido en la audiencia del día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, según da cuenta el acta de la audiencia de impugnación.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, el recurso interpuesto tiene como causal principal la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, señalando que los funcionarios policiales efectuaron un control de identidad al imputado y una entrada y registro a su domicilio, transgrediendo los artículos 85, 205, 214, 215, 227 y 228, todos ellos del Código Procesal Penal y el artículo 19 números 3 y 5 de la Constitución Política de la República, las que dicen relación con el debido proceso y la inviolabilidad del hogar.

Expresa que el control de identidad realizado al imputado no es de carácter preventivo conforme a la Ley N° 20.931, sino que se efectúa utilizando el artículo 85 del Código Procesal Penal, argumentando como indicio suficiente la existencia de un automóvil gris con vidrios polarizados y tapas de ruedas oscuras, cuyas características coincidían con un vehículo utilizado en unos robos, el que estaba cerca del acusado Pablo Farías, quien en ese contexto, autoriza voluntariamente el ingreso a su domicilio.

Agrega que un indicio, como el que exige el citado artículo 85, debe configurarse con una conducta que debe ser claramente indicativa y razonablemente reveladora de la comisión de algún delito, lo que no acontece en la especie al tratarse de una apreciación subjetiva.



Indica que conforme a lo expresado por los funcionarios policiales es el imputado quien autoriza voluntariamente el ingreso al domicilio, conforme al artículo 205 del Código Procesal Penal, pero no se acreditó la entrega del certificado donde conste tal autorización.

Arguye que al momento del ingreso al domicilio se encontró en su interior la cantidad de 273 gramos de marihuana, lo que dice relación con el hallazgo de objetos no relacionados con la investigación, donde tampoco hay constancia de un aviso inmediato al fiscal de turno, por lo que no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Procesal Penal, como tampoco se cumplió con el deber de registro impuesto en los artículos 227 y 228 del mismo cuerpo legal;

**2°)** Que, como primera causal subsidiaria, esgrime la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c), d) y e) y 297 del Código Procesal Penal.

Señala que el tribunal no da una correcta aplicación de los principios de corroboración y de la razón suficiente.

Explica que respecto del hecho N° 1 se dio por acreditada la participación del acusado en base a lo expuesto por la víctima en el juicio oral, quien reconoce al acusado como la persona que le apuntó con un arma, por lo que no se cumple con la exigencia de la concurrencia de pruebas múltiples, reconocimiento que anteriormente había realizado en un set fotográfico confeccionado por funcionarios policiales, sin considerar las condiciones y circunstancias en que se llevaron a cabo, como tampoco que al momento de prestar declaración, el testigo no describe características físicas de las personas que lo agreden y posteriormente le sustraen sus especies, solo se refiere a una persona joven de jockey negro.



Luego, respecto de los hechos 2 y 3 (receptación), el tribunal recurrido para acreditar la participación del imputado, acude a la autoría establecida en el delito de robo con violencia, toda vez que los ilícitos en cuestión se realizaron la madrugada del 06 de noviembre y se describe que se utilizó un vehículo con similares características al que había participado en el robo mencionado, lo que lleva a los sentenciadores a concluir que no podría desconocer el origen espurio, tanto del vehículo como de las especies que habían sido sustraídas, toda vez que al momento de controlarse su identidad se encontraba en poder de las llaves del vehículo.

Señala que lo que debía acreditarse es el conocimiento acabado por parte del acusado que tanto el vehículo que se encontraba en la parte posterior del patio del domicilio, al igual que las demás especies que estaban en dicho inmueble, provenían de la comisión de delitos, sin que sea suficiente el ánimo posesorio por parte de su defendido.

Agrega que respecto del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, no hay elementos suficientes para establecerlo, pues el tribunal para determinar su responsabilidad señala que el acusado declaró que parte de la droga que se encontraba en su poder era para compartirla con amigos, por lo que se establece que la droga estaba destinada al consumo personal y dentro de su círculo social, por lo que se desprende que no existe el ánimo de traficar;

**3°)** Que, como segunda causal subsidiaria, invoca la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues el tribunal no reconoció la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atendido que en su extracto de filiación existía una anotación por el delito contemplado en el artículo 288 bis del mismo cuerpo legal, por el que se impuso una pena de una



unidad tributaria mensual, sanción que corresponde a una falta, por lo que no es suficiente para ser considerada como una mácula en sus antecedentes;

4°) Que concluye solicitando se anule el juicio oral y la sentencia recurrida, determinándose el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral, respecto de la primera y segunda causal de nulidad. En cuanto a la tercera causal de nulidad, en virtud de lo previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, pide se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de remplazo, considerando la atenuante esgrimida;

5°) Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo quinto, tuvo por acreditado:

*“HECHO N°1:*

*En horas de la mañana del 6 de Noviembre de 2022 mientras Ignacio de la Cuadra Farías se encontraba al interior de su camioneta Nissan LP300 PPU KWLZ-77 detenido en la ruta J-40 de la comuna de Rauco, fue abordado por PABLO IGNACIO FARIAS MENDEZ y otros sujetos no identificados los que se desplazaban en un vehículo Hyundai Accent color gris PPU DSCD-47, momento en que Farías Méndez lo apuntó con un arma que aparentaba ser de fuego conminándolo entre amenazas a descender, una vez que hizo esto fue golpeado en su cabeza y rostro en varias ocasiones, luego de lo cual todos los sujetos, entre ellos el acusado, se retiraron llevándose la camioneta de esta víctima la que en su interior mantenía una serie de especies y que fue encontrada horas más tarde en las cercanías del domicilio que mantenía Farías Méndez en Los Canales 2338 de Curicó.*

*HECHO N° 2:*



*Aproximadamente a las 13,00 horas del 6 de noviembre de 2022, funcionarios de la SIP de Carabineros, debidamente autorizados, ingresaron al domicilio de PABLO IGNACIO FARIAS MENDEZ ubicado en Los Canales 2338 de Curicó, encontrando en su interior una serie de especies provenientes de distintos delitos, entre ellas:*

*-Un automóvil marca Great Wall PPU LLFV de propiedad de Emilio Arias Arias, que le había sido sustraído la madrugada de ese mismo día mediante el uso de violencia, mientras éste se encontraba estacionado en la ruta J 448.*

*-Un teléfono celular marca iPhone 11 carcasa rosada y diferentes piezas de un vehículo Mazda de propiedad de María José Gallardo Contreras que le había sido sustraído mediante el uso de intimidación la madrugada del 6 de noviembre de 2022 en Curicó.*

*-Un teléfono celular marca Huawei que le había sido sustraído a Nicolás Arancibia Martínez haciendo uso de intimidación la madrugada del 6 de noviembre de 2022 en Romeral.*

*-Una credencial de ENAP y otras especies de propiedad de Ignacio de la Cuadra que le habían sustraídas al momento de ser víctima del robo con violencia e intimidación perpetrado por Farías Méndez y otros sujetos.*

*Hecho N° 3: Funcionarios de la SIP al ingresar al domicilio más arriba referido encontraron en el dormitorio de Pablo Farías Méndez 273, 6 gramos neto de cannabis sativa, droga que no estaba destinada al uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo de éste o a un tratamiento médico.”;*

**6°)** Que, por la causal principal expuesta, se señaló que las infracciones denunciadas se habrían producido porque el control de identidad, el ingreso al domicilio y recolección de evidencia incriminatoria fueron ejecutados fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino, infringiendo con ello las



garantías del debido proceso, en su vertiente de legalidad de los actos del procedimiento y de la inviolabilidad del hogar;

7°) Que por lo que toca al debido proceso, conviene señalar que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, a la luz del cual, toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto, el artículo 19 N° 3°, inciso sexto de la Constitución, confiere al legislador la misión de definir las precauciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones ante los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 24.911-17 y N° 33.771-17 de 3 de agosto de 2017 y 36787-17 de 14 de septiembre de 2017, entre otras).

Bajo este prisma, interesa tener presente que diligencias intrusivas como el control de identidad, que importan el registro del imputado, así como la entrada y revisión de un lugar cerrado, que naturalmente implican la afectación de resguardos de índole constitucional, como la intimidad y la inviolabilidad del hogar –invocados por la defensa-, no podrán estimarse conculcadas si en su práctica se han respetado las formas que la ley ha introducido en pos de una real persecución penal que respete tales prerrogativas esenciales;



8°) Que, en lo concerniente al logro de evidencias, es necesario afirmar, como premisa básica, que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que quebranta dicho sistema debe ser excluido del mismo. En este sentido, Hernández Basualto afirma que *“el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional”*. (“La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno”, Héctor Hernández Basualto, colección de investigaciones jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, págs. 65-66);

9°) Que, a fin de resolver sobre la pretendida vulneración de garantías constitucionales, cabe acudir a las circunstancias en que se produjo el control de identidad de Pablo Ignacio Farías Méndez, así como el posterior ingreso y registro al domicilio ubicado en Los Canales N° 2338, comuna de Curicó; y luego a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, a efectos de poder determinar si éstas han sido transgredidas y, después de ello, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado;

10°) Que esta Corte Suprema ya ha señalado en sentencias dictadas previamente, que el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que





tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces. (SCS N° 7178-17, de 13 de abril de 2017, N° 9167-17 de 27 de abril de 2017, N°8258 de 5 de julio de 2018).

Es así como el artículo 83 del Código aludido, establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Así, sólo en las condiciones que establece la letra c) recién señalada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito



o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis que contempla el artículo 130 del Código adjetivo –que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

En lo que atañe a la entrada y registro de un domicilio particular, el artículo 205 del Código Procesal Penal requiere que el propietario o encargado del recinto consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga anuencia del Juez; y proceder en los eventos en que se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho investigado, se encontrare en un determinado lugar; en tanto que el artículo 206 de ese ordenamiento, permite la entrada y registro sin el asentimiento ni la autorización antes indicados, ante las llamadas de auxilio de personas que se hallaren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el local se está ejecutando un injusto, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren;

**11°)** Que, de la normativa reseñada, es dable inferir que la regla general de la intervención policial estriba en que ésta se lleva a cabo bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público, y, como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados acontecimientos enumerados claramente por el legislador, que



incluso ha fijado un deslinde temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones), con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial susceptible de derivar restricción de derechos.

Dicha preceptiva procura conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos a través de dicha subordinación de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al organismo encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez se desenvuelven conforme a un estatuto no menos regulado – y sujeto a control jurisdiccional- en lo concerniente a las medidas que comprometen los derechos constitucionalmente protegidos de los habitantes;

**12°)** Que la determinación del necesario equilibrio contemplado por la ley entre los derechos del involucrado en el ilícito y la eficacia de la persecución penal, importa traer a colación el contexto fáctico que rodeó las diligencias cuestionadas. En efecto, es un hecho establecido en la sentencia, que el día 6 de noviembre de 2022, alrededor de las 13:00 horas, los funcionarios policiales que estaban realizando un patrullaje a fin de ubicar una camioneta que había sido robada, encontraron un vehículo con las características descritas por los testigos, tales como vidrios polarizados, llantas oscuras, que había sido utilizado para la comisión del ilícito, encontrándose a su lado el imputado, quien se aprestaba a ingresar a un inmueble, por lo que se identifican como funcionarios policiales y proceden a efectuarle un control de identidad, requiriendo al acusado autorización voluntaria para una entrada y registro de su inmueble, quien accedió, firmando la correspondiente acta. Así las cosas, en el interior del domicilio se encontraron tanto el vehículo, como



otras especies provenientes de robos efectuados durante horas de la mañana y cannabis sativa.

Por ello, los supuestos sobre los cuales descansan los cuestionamientos del recurso resultan difíciles de admitir, en cuanto se sostienen alegaciones de ilegalidad que no concurren en la especie.

En efecto, el control efectuado tuvo como justificación las circunstancias relatadas en el motivo séptimo de la sentencia recurrida, a las que se ha hecho referencia, y que se consideraron suficientes para realizar el control de identidad que culminó con la detención del acusado y la incautación de las especies.

Para concluir, en tal sentido no debe olvidarse que los funcionarios practicaron el control de identidad del acusado producto de patrullaje que realizaban en búsqueda de una camioneta robada unas pocas horas antes, donde obtuvieron tanto de las declaraciones de testigos como de las observaciones efectuadas a las filmaciones obtenidas de cámaras de seguridad, la descripción de un vehículo utilizado en la comisión del ilícito, encontrando un automóvil que reunía esas características, tales como vidrios polarizados y llantas oscuras, a cuyo costado se encontraba el acusado que intentaba ingresar a un domicilio, que estaba al lado de donde se encontraba estacionado el móvil, lo que constituye un antecedente suficiente para validar el uso de la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal y que llevó a solicitar al acusado la autorización para entrar y registrar su domicilio.

En relación con el acceso al inmueble cuestionado por la defensa por falta del certificado de la autorización del propietario, el fallo explicitó, en el mismo fundamento séptimo, que los policías dieron cuenta que se pidió autorización al acusado para llevar a cabo tal diligencia en su domicilio, quien



suscribió la correspondiente acta que avala tal aserto y considerando por cierto, que se trataba de una persona mayor de edad y que los mismos agentes lo vieron aprestándose a ingresar al domicilio momentos antes. En síntesis, la diligencia, se lleva a cabo con la autorización voluntaria que otorga Farías Méndez, habitante del inmueble, por lo que el permiso fue dado por una persona autorizada para consentir en la realización de la diligencia, debidamente instruido de sus derechos, como indicaron los funcionarios, quien firmó el acta correspondiente, conforme a lo establecido en la sentencia, de manera que no es posible sostener que se infringieron las garantías constitucionales alegadas por la defensa;

**13°)** Que, en suma, la actividad policial objetada, al contrario de lo afirmado, ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, por lo que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, de modo tal que no pueden aceptarse los fundamentos esgrimidos por el recurso para la afectación de las garantías constitucionales invocadas;

**14°)** Que en lo que atañe a la primera causal subsidiaria invocada, contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino



además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón;

**15°)** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis;

**16°)** Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto



de los hechos objetivos integrantes de los tipos penales atribuidos como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto de los delitos pesquisados, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación al acusado y descartar la tesis de la defensa, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos séptimo a décimo primero, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida;

**17°)** Que por último, en lo que dice relación con el segundo motivo de nulidad subsidiario alegado por la defensa del enjuiciado, fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, conviene recordar que dicha causal demanda que la errónea aplicación del derecho que se reprocha en el recurso, además de ser efectiva, “hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, extremos que en este caso no se satisfacen, como se dirá;

**18°)** Que, en la especie, tal requisito no se satisface, ya que considerando la concurrencia de la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, los jueces de grado se



encontraban de todos modos facultados para regular el quantum de la pena en la entidad finalmente dispuesta, respecto del sentenciado.

De esta manera, la declaración que se pretende en sede de nulidad, no repercute sobre la sentencia atacada, por lo que carece de interés jurídico, atenta contra la economía procesal, y, como pronunciamiento abstracto, es ajeno a la función jurisdiccional de este tribunal, razones por las cuales este capítulo será desestimado.

Por estas consideraciones, y, de acuerdo también a lo establecido en los artículos 342, 373 letras a) y b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto a favor del sentenciado **Pablo Ignacio Farías Méndez** en contra de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en los antecedentes Ruc N° 2201099718-k y Rit N° 123-2023 y el Juicio Oral que le antecedió del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

**Rol N° 246.268-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman los Ministros Sr. Dahm y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar con feriado legal, respectivamente.







JPNGXLQWXZB

En Santiago, a diez de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

